

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Vásquez S e Hijos & Cía. S. A. S.
Demandado	Nelson de Jesús Yepes Giraldo
Radicado	05001-31-03-011- 2022-00443 -00
Decisión	Inadmite demanda.

Examinada la demanda ejecutiva, el Juzgado advierte en ella defectos susceptibles de subsanación. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, es llegado el caso de **inadmitirla** y otorgar un espacio de cinco (5) días hábiles para que la parte actora, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Cumple aclarar si se persigue la efectividad de la garantía real constituida en la escritura pública n.º 2.138 de nueve de julio de dos mil veintidós, conforme al artículo 468 del Código General del Proceso. Nótese que la demanda viene acompañada de la antedicha escritura y de los correspondientes certificados registrales, pero en el acápite de la cuantía se lee que este sería un proceso ejecutivo «*[s]ingular*», tanto así que se arrió petición de medidas por aparte, a la manera de las ejecuciones sin garantía real (C. G. P., arts. 82.4 y 90.1).
2. Cumple precisar el hecho octavo, indicando desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria (ibíd., art. 431, inc. 3.º).
3. Cumple explicar detalladamente en nuevo hecho la operación aritmética que condujo al resultado de la suma cierta llenada en el pagaré (\$2.800.000.000), con especificación de todos los conceptos que la integran, «*según la contabilidad del acreedor a la fecha*» del requisito anterior. Nótese que la transacción que complementa el pagaré hace referencia a cifras considerablemente menores, y el derecho de defensa del ejecutado exige, por lo menos, claridad en lo que hace al cálculo de la cifra literal del título valor (ibíd., arts. 82.5 y 90.1).
4. Cumple verificar la integridad del contrato de transacción acompañado como prueba, pues parece cortado al pie de cada página, o es que se dejó el vuelto de cada folio (ibíd., arts. 84.3 y 90.2).
5. Cumple aclarar el consecutivo del mandamiento administrativo que se allega como prueba, pues el acápite de anexos se refiere a «*No. 20210130188360*», mientras que en autos se lee «*20210130196454*» (ibíd., arts. 82.6 y 90.1).
6. Sin ser motivo de rechazo, conviene indicar si el correo electrónico señalado en el libelo introductorio (juridicasraul@gmail.com) coincide con aquél inscrito en el Registro Nacional de Abogados (L. 2213/2022, art. 5.º).

De ser posible, las correcciones se refundirán en un nuevo escrito de demanda.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6cddc24d7dabfcac0872a6289f4801ad894d7378150870d859e33788350748**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>